

porque aplicándolo «el vivero dejaría pronto de serlo» (página 80), sino al bosque joven, recién poblado, porque todo él es capital, en principio. Señala también acertadamente que la facultad que le confiere el Código de hacer entresaca puede ser obligatoria cuando el no hacerla acarree daños a la finca y signifique negligencia, a tenor del artículo 497.

La obra termina con un estudio de la figura en el Derecho catalán que cobra máxima importancia a la vista de la Compilación del derecho civil.

En suma, estamos ante una de las monografías que no vacilo en calificar como de las más importantes que últimamente se han publicado en nuestra Patria, que tiene, entre tantas, la virtud de replantear la problemática de conceptos que habían adquirido la rigidez e inmovilidad de lo conservador. Quizá, por ello, se pueda discutir alguna de las soluciones, pero cumple así una de las misiones de toda obra científica: plantear interrogantes, nuevas cuestiones, e inquietud en el ánimo de los lectores, que ven socavados seriamente sus esquemas de pensamientos tradicionales sobre determinadas instituciones.

Sería ocioso, por último, proceder al elogio de la personalidad científica del autor, después del elegante y veraz prólogo de una voz tan autorizada en nuestra ciencia jurídica como la del profesor LACRUZ BERDEJO. Únicamente queremos compendiar nuestro particular juicio, calificando a SANCHO REBULLIDA como uno de las más destacadas individualidades de la «joven generación» de civilistas patrios.

A. GULLÓN BALLESTEROS

**SERICK, Rolf: Durgrißprobleme bei Vertragsstörungen. Unter Berücksichtigung von Organschafts- und Konzernverhältnissen. Juristischen Studiengesellschaft Karlsruhe. Heft 42. Verlags C. F. Müller. Karlsruhe, 1959.**

En este cuaderno de la Sociedad de Estudios Jurídicos de Karlsruhe se recoge una conferencia que en ella diera el profesor SERICK. Condensa, desarrolla y también modifica o retoca, lo dicho por este autor en su obra fundamental sobre la persona jurídica (1). Su mayor interés está en los nuevos matices aportados, acentuando la tendencia a estimar excepcionales los supuestos de «apertura» de la persona jurídica.

Centro de este estudio es el supuesto del incumplimiento de los contratos, el caso, por ejemplo, de que X, S. A. no pueda o no quiera cumplir lo pactado y que el acreedor se dirija entonces contra Z, S. A. que domina a X como sociedad principal (o contra Y socio único de X).

Rechaza, ante todo, la posibilidad de aplicar los criterios de la condición de órganos de la sociedad (X, como órgano de Z o utilizado como tal por Z), de la relación de consorcio entre sociedades y de la sucesión en la función, por ser todas ellas figuras peculiares de ciertas disposiciones especiales (tributarias, sociedades, Derecho público) y que, por ello, no pueden extenderse a supuestos propios del Derecho privado.

(1) Rechtsform und Realität juristischer Person, 1955, reseña en A. D. C., IX, 3.º (1957), págs. 977-979, por Carlos R. Fernández Rodríguez. Traducción: Apariencia y realidad en las Sociedades mercantiles. El abuso de derecho por medio de la persona jurídica, 1958, prólogo de Antonio Polo, traducción y comentarios de José Puig Brutau. Sobre ella, nota crítica de Juan Vallet de Goytisolo, Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles, A. D. C., XI, 4.º (1958) p. 1173-1186.

Se plantea después la cuestión de si puede utilizarse la figura del abuso de Derecho objetivo (contra el fin del ordenamiento jurídico, contra la equidad) para «penetrar» en el interior de la persona jurídica, y afirma que los casos en que la utiliza el T. S. alemán, tienen carácter excepcional y se refieren a situaciones resultantes de la guerra (compensación de deudas y créditos respecto al «Reich»).

En relación con ella, trata de la posibilidad de que se considere la conexión o dependencia económica («wirtschaftliche Betrachtungsweise»). Mostrando que su valoración se justifica en el Derecho fiscal, pero que no debe nunca aplicarse en cuestiones civiles y mercantiles para justificar la apertura de la persona jurídica. Esta misma dirección, dice, sigue el Tribunal federal, que ha rechazado terminantemente la posibilidad de «penetrar» en el interior de la persona jurídica en base sólo de la dependencia económica (caso de «Volkswagensparers», 1958).

Crítica las teorías de quienes defienden la posibilidad de un abuso objetivo de la persona jurídica y lo fundan en el principio de la apariencia jurídica, en la protección de la confianza (conexión o dependencia visible o conocida) o en la defensa del orden público. Sobre todo, pone de relieve el peligro que supondría para la seguridad jurídica y advierte, además, que ello significaría abandonar la equiparación jurídica entre persona física y persona jurídica, establecida por la ley.

Reconoce haber intentado describir casos de abuso objetivo de la persona jurídica (fraude a la ley, fraude contractual, daño fraudulento a tercero) (2); mas entiende que pueden reducirse considerando también el aspecto subjetivo del abuso o fraude. En esta misma dirección se ha manifestado la jurisprudencia más moderna, que exige tener en cuenta el punto de vista subjetivo, para admitir infracción de la buena fe o las buenas costumbres, respecto a las personas jurídicas (socio único, BGH, 1957), lo que le lleva a afirmar más aún el carácter excepcional de la apertura de la persona jurídica.

Después de discutir y rechazar las críticas dirigidas a la teoría del abuso subjetivo del derecho, respecto a las personas jurídicas, y de señalar lo anómalo del supuesto de apertura de la persona de arriba abajo (del socio a la sociedad), estudia como cuestiones nuevas, la posibilidad del ejercicio de excepciones (moratoria, compensación, concordato) y la exigencia de contra-prestación, por quien resulte obligado después de la apertura de la persona jurídica.

Concluye el trabajo, recogiendo y haciendo suyas las ponderadas palabras del profesor de Barcelona, don Antonio Polo: «Los riesgos que amenazan la *seguridad jurídica* cuando se pierde el respeto a la figura formal de la persona colectiva, para *penetrando* a través de ella alcanzar a su patrimonio y a sus individuos, no pueden ser silenciados ni desconocidos. Cuando el Derecho ofrece los cuadros de una institución y les atribuye unas determinadas consecuencias jurídicas, el *daño* que resulta de no *respetar aquellas*, salvo casos excepcionales, *puede ser mayor* que el que provenga del *mal uso* que de las mismas se haga» (3).

C. B.

(2) Rechtsform, págs. 17-33; Apariencia y realidad, págs. 44-81.

(3) Prólogo citado, p. 18.